


**En el entendido nuestro proyecto es una construcción colectiva, los ajustes que hagamos a ella los distinguiremos con distinto color, dándole el respectivo crédito al colega o profesional autor de la misma así:**

<b>FECHA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>COLOR</b>
1 de junio de 2010	La Colega Adriana Sarmiento profunda estudiosa de temas internacionales tanto de nuestra profesión como del área financiera, envió una serie de comentarios al Senador Gabriel Zapata, de los cuales el Honorable senador acogió dos de sus iniciativas, las cuales quedaron plasmadas en el artículo 2 y 24 del proyecto.	

**Invitamos a nuestros colegas a enviar las propuestas que consideren pueden enriquecer esta iniciativa.**

### **PROYECTO DE LEY**

**" POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA PROFESIÓN CONTABLE, SE ASIGNAN FUNCIONES PÚBLICAS AL COLEGIO PROFESIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA Y SE LE ESTABLECE A ÉSTE LOS DEBIDOS CONTROLES"**

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA**

#### **TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones generales sobre la profesión contable en Colombia y desarrollar, parcialmente, el Artículo 26 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 2.** La contaduría pública es una profesión liberal, cuyo ejercicio implica una función social que garantiza el orden institucional, especialmente las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí. En tal virtud, tiene por objeto satisfacer necesidades de la sociedad mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis, control, e información de los hechos económicos y sociales.

La misión del Contador, es la de promover la actuación justa de las actividades corporativas y proteger a los inversionistas y a las entidades adjudicadoras de créditos por medio del aseguramiento de que la información financiera presentada en los reportes o estados financieros es confiable desde un punto de vista independiente. Al cumplir con la misión establecida, los Contadores contribuyen con el desarrollo sólido de la economía nacional

**ARTÍCULO 3.** El ejercicio de la contaduría pública propenderá porque sus acciones se encuentren ajustadas a los postulados de protección de los patrimonios económicos, ecológicos y culturales de la Nación, y en todas sus determinaciones dará prevalencia al interés general sobre el particular.

**ARTÍCULO 4.** El Contador Público es un depositario de la confianza ciudadana y sus actuaciones pertenecen al orden público económico. Por ello, cuando con su firma e identificación de su Tarjeta Profesional y de la credencial del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia suscribe documentos sobre actividades propias de su profesión, otorga fe pública.

**ARTÍCULO 5.** Para poder certificar, dictaminar estados financieros o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, se requiere poseer título profesional en Contaduría Pública, conferido por una universidad legalmente reconocida por el gobierno nacional, acreditar experiencia no inferior a tres años en actividades relacionadas con la profesión, aprobar el examen sobre aptitudes y conocimientos establecido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y poseer el registro de inscripción profesional vigente, que se acreditará con la tarjeta profesional respectiva, expedida por esa institución.

**Parágrafo:** Las organizaciones de contadores públicos vigentes a la fecha de expedición y sanción de la presente ley deberán estar inscritas ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y poseer la tarjeta de registro correspondiente.

**ARTÍCULO 6.** El número del registro de inscripción será asignado por el Colegio Profesional de Contadores Públicos, se acreditará con la respectiva tarjeta profesional y servirá para identificar al Contador Público, quien deberá utilizarlo en todos sus actos profesionales.

**ARTÍCULO 7.** El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, establecerá los requisitos para la inscripción profesional y la expedición de la respectiva tarjeta, al igual que para su renovación. Con tal propósito, quedará facultado para realizar las pruebas, evaluaciones o exámenes que considere convenientes.

**Parágrafo:** Los registros de inscripción profesional autorizados por la Junta Central de Contadores con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su validez hasta tanto se adopten los requisitos y el procedimiento aplicable para su renovación, por parte del Colegio Profesional.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DEL COLEGIO PROFESIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE**  
**COLOMBIA**

**ARTÍCULO 8.** Asignase al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, funciones públicas, con las funciones establecidas en la presente Ley, y encargado del registro, control y representación gremial del contador público, y se le establece los debidos controles. Artículo 38 y 26 C.N.

**ARTÍCULO 9.** La estructura básica del Colegio Profesional estará compuesta por la organización nacional, las seccionales departamentales y las asociaciones de contadores de las universidades, donde exista la carrera de Contaduría Pública, que demuestren un historial de realizaciones y capacidad de gestión al momento de creación del nuevo organismo rector de la profesión.

**Parágrafo primero:** Las demás asociaciones de contadores de las universidades, cuya creación se promueva hacia el futuro, deberán solicitar aprobación al Colegio Profesional, quien a través de su Junta Directiva Nacional analizará la conveniencia o no de su creación.

**Parágrafo segundo:** Las universidades que al momento de expedición de esta ley tengan más de mil egresados de Contaduría Pública y que no tuviesen conformada la respectiva Asociación de Contadores Egresados podrán solicitar su conformación a la Junta Directiva del Colegio Profesional, quien evaluará la conveniencia o no de su constitución.

**Parágrafo tercero:** Conforme a la Constitución Nacional, la asociación de contadores de cualquier universidad que por alguna razón no quiera hacer parte del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, lo podrá así informar a la Junta Directiva Nacional, quien se notificará y procederá a la conformación de una institución paralela a la cual se le entregarán las funciones publicas de que trata esta ley.

**ARTÍCULO 10.** El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, desarrollará sus actividades conforme a sus estatutos y el reglamento interno expedido por la Junta Directiva Nacional, el cual no podrá exceder el marco legal existente y particularmente las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 11.** Es potestativo afiliarse al Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia y ser colegiado; pero en todo caso, solo podrán certificar y dictaminar estados financieros o dar fe pública sobre cualquier tipo de actos inherentes a la función contable, los profesionales debidamente inscritos, quienes deberán renovar cada cinco (5) años el correspondiente registro.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LOS PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN EL COLEGIO PROFESIONAL DE CONTADORES PÚBLICOS DE COLOMBIA**

#### **ARTÍCULO 12. Principio de eficacia en la unidad de acción**

Corresponderá a la Asamblea Nacional de Delegados o, por delegación de ésta, a la junta directiva nacional, fijar las metas, propósitos, políticas, planes, programas y proyectos, en el ámbito nacional, definiendo al contador y al ciudadano como centro de sus actuaciones, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios, estableciendo rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación y velando por una perfecta interacción de las seccionales de los departamentos y las asociaciones de contadores.

#### **ARTÍCULO 13. Principio de eficiencia y reporte de actividades**

Los diferentes niveles del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definiendo una organización administrativa racional que les permita cumplir, de manera adecuada, las funciones y servicios a su cargo, creando sistemas de información, evaluación y control de resultados y aprovechando las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

**Parágrafo:** Periódicamente, y según lo fije la Asamblea General de Delegados o, por su delegación, la junta directiva nacional, las asociaciones de contadores deberán reportar sus estadísticas y demás información pertinente a las seccionales del Colegio y, de igual forma, éstas últimas deberán reportarle a la organización nacional.

#### **ARTÍCULO 14. Principio de autonomía presupuestal, contable y administrativa**

No obstante que los tres entes propuestos tendrán una completa autonomía presupuestal, contable y administrativa, deberán someter a aprobación de su ente superior jerárquico sus respectivas propuestas en este sentido, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución de la respectiva Junta Directiva.

**Parágrafo:** De igual forma y con fundamento en este principio, cada una de las entidades tendrá los siguientes derechos:

- Gobernarse preferiblemente por colegas que pertenezcan a la respectiva jurisdicción.
- Ejercer las competencias que les corresponda conforme a los estatutos y a la ley.
- Administrar los aportes y proponer los posibles ingresos que por otros conductos se puedan arbitrar.

### **ARTÍCULO 15. Principio de imparcialidad y transparencia**

Con el fin de evitar la ocurrencia de manipulaciones o la utilización del Colegio Profesional para fines particulares, la presente ley y los estatutos fijarán el marco general y la reglamentación sobre la base de la democracia participativa y pluralista, y la prevalencia del interés general en las relaciones entre los contadores.

**Parágrafo:** Los actos de los administradores serán públicos y es su obligación permitir y facilitar el acceso de los demás colegas o ciudadanos interesados en su conocimiento y fiscalización, de acuerdo con la ley y los estatutos del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

### **ARTÍCULO 16. Principio de competencia**

A nivel nacional se fijarán los parámetros mediante los cuales se promueva una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y las respectivas seccionales, buscando premiar cada año a aquellas instituciones que, por sus realizaciones, se hubiesen destacado en el ejercicio de sus competencias.

### **ARTÍCULO 17. Categorización de las instituciones**

Con el fin de promover una sana y equilibrada competencia entre las distintas asociaciones de contadores y seccionales del colegio, se procederá a su categorización, en función del número de egresados, y de los ingresos presupuestados por aportes parafiscales de los asociados, y cualquier otro que a criterio de la junta directiva nacional, contribuya a este objetivo.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LOS BIENES Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 18.** Son bienes del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

**ARTÍCULO 19.** Constituyen recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los contadores públicos, personas naturales, y las organizaciones profesionales de contadores públicos.
2. La venta y administración de las estampillas o adhesivos que se deben adherir a las certificaciones y dictámenes emitidos por los contadores públicos, revisores fiscales y auditores.
3. La expedición de certificaciones.
4. La venta de impresos y publicaciones.
5. Las donaciones.
6. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.
7. La prestación de otros servicios.
8. Las cuotas, según se reglamenta en el artículo 22 de la presente ley.

**ARTÍCULO 20.** Además, son recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de las entidades de naturaleza pública que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley deberán inscribirse en esta entidad.

**ARTÍCULO 21.** Los ingresos, bienes y recursos del Colegio Profesional de Contadores Públicos, percibidos por concepto de la prestación de sus servicios, serán destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

**ARTÍCULO 22.** El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, mediante reglamento interno, determinará el valor de sus servicios.

**Parágrafo primero:** El valor de la inscripción en el registro profesional será equivalente a un salario mínimo mensual vigente (SMMV) más un aporte mensual deducible de los respectivos emolumentos, equivalente al 1% antes de impuesto a las ventas, cuando aplique, de los pagos laborales, honorarios o a cualquier título efectuados al contador, los cuales serán cancelados por la entidad pagadora directamente a la Asociación de Contadores que haga parte del Colegio Profesional. Estos valores se distribuirán así: el 50% para la asociación a la cual voluntariamente se afilió el contador, el 25% para la seccional a la que pertenece la asociación, y el 25% restante para la dirección nacional.

**Parágrafo segundo:** Cuando se trate de organizaciones profesionales de contadores públicos, el valor de la inscripción será equivalente a cinco salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, y deberá aportarse al Colegio Nacional el 1 % antes de impuesto a las ventas, de los honorarios o emolumentos de cualquier índole, que por actividades de cualquier tipo, le sean cancelados a la organización, y serán consignados por la entidad pagadora; dichos recursos serán administrados por la Dirección Nacional del Colegio, de manera especial para incentivar el desarrollo y dinámica regional de éste. El giro de estos recursos se efectuarán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El gobierno nacional reglamentará este procedimiento.

**Parágrafo tercero:** En todo caso no se aceptará como costo o deducción de la renta declarada, los costos y gastos que se efectúen sin el cumplimiento de este requisito. El Revisor Fiscal y el contador de la entidad, dejarán clara constancia del cumplimiento de esta exigencia de ley en su dictamen y certificación respectivas.

**Parágrafo cuarto:** En aquellos departamentos donde no existan seccionales el aporte se distribuirá así: 50% para la seccional y 50% para la nacional.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS CERTIFICACIONES Y DICTÁMENES DE LOS PROFESIONALES PERTENECIENTES AL COLEGIO**

**ARTÍCULO 23.** Las certificaciones y los dictámenes de los contadores públicos deberán ser emitidos con estampillas, adhesivos o cualquier otro mecanismo de control, debidamente prenumerados, suministrados y controlados por el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, y cuya administración reglamentará el gobierno nacional.

## **CAPÍTULO QUINTO CERTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA DE LOS REVISORES FISCALES**

**ARTÍCULO 24.** El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia certificará la calidad de la ejecución de las actividades de los revisores fiscales y los auditores, conforme a los estándares de auditoría y aseguramiento que expida el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

**Parágrafo primero:** A esta certificación se podrán someter voluntariamente los contadores, pero será prenda de garantía ante terceros, sobre la diligencia y calidad con la que el contador presta sus servicios, para lo cual el gobierno nacional reglamentará el procedimiento de certificación.

**Parágrafo segundo:** El Colegio Profesional administrará todo el proceso de certificación y acreditación de la idoneidad de los profesionales contables tanto nacionales como extranjeros que quieran ejercer la profesión contable en nuestro país o en el exterior, para lo cual se utilizara los exámenes administrados a nivel internacional que les permita a los Contadores Públicos colombianos ejercer la práctica de contabilidad y auditoría a nivel global. Adicionalmente, la implementación de este examen exige que el Contador Público extranjero, que apliquen al mismo, igualmente tomen y aprueben los exámenes nacionales que los habilite para ejercer la profesión de la Contaduría Pública en Colombia, conforme a la normatividad nacional, el gobierno nacional reglamentará este procedimiento.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA EDUCACIÓN CONTINUADA**

**ARTÍCULO 25.** Deberá entenderse por educación profesional continuada la actividad educativa programada, formal y reconocida, que el contador público llevará a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel que le exige su responsabilidad social.

**Parágrafo primero:** Para cumplir con la normatividad sobre educación profesional continuada, cada colegiado deberá reunir un mínimo de puntos cada año calendario, de acuerdo con el área profesional en que se desempeñe. La Junta Directiva del Colegio, reglamentará todo lo relativo al seguimiento y exigencia de la Educación Profesional Continuada, procurando un óptimo cumplimiento de esta obligación por parte de los asociados.

## **CAPÍTULO SEPTIMO DEL RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL**

**ARTÍCULO 26.** El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley constituirá un fondo de bienestar social con el aporte de los afiliados, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación, y demás actividades que propendan por el bienestar de los asociados.

**Parágrafo:** El gobierno nacional aportará un valor cuota a este fondo (artículos 295 y 366 de la Constitución Nacional); y los requisitos y formas para acceder a estos servicios serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de Contadores Públicos.

## **TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES DE CONTADORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 27.** Se denomina Organización Profesional de Contadores Públicos a la persona jurídica constituida con arreglo a las leyes colombianas, que tiene por objeto principal desarrollar en forma directa actividades relacionadas con la profesión contable.

**Parágrafo primero:** En las organizaciones profesionales de contadores públicos el capital social deberá pertenecer, por lo menos en un ochenta por ciento, a contadores públicos con registro de inscripción profesional vigente. Por lo tanto, el ochenta por ciento de las personas titulares de los derechos, acciones, aportes, cuotas o partes de interés en que se encuentra dividido el capital social, deberán tener la calidad de contadores públicos.

**Parágrafo segundo:** Las organizaciones profesionales de contadores públicos que desarrollen sus actividades en uso de enseññas, marcas, franquicias o representaciones internacionales, deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos la idoneidad profesional de las entidades que representan y de los aportes, en conocimientos, que las mismas le hacen al ejercicio profesional de la contaduría pública en el país.

**ARTÍCULO 28.** Las organizaciones profesionales de contadores públicos, para su ejercicio, deberán inscribirse ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, Dirección Nacional y obtener la tarjeta de registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y los reglamentos. En lo relacionado con la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable, estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 29.** Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, a las organizaciones profesionales de contadores públicos les será aplicable el régimen legal existente para la profesión contable en el país y las sanciones propias de los contadores públicos como personas naturales.

**ARTÍCULO 30.** Previamente a su inscripción en el Registro Mercantil, las organizaciones profesionales de contadores públicos deberán acreditar ante el Colegio Profesional de Contadores Públicos, el cumplimiento de los requisitos contemplados en las leyes. El Colegio expedirá una certificación sobre este particular. Será nula la inscripción que se realice en el Registro Mercantil, sin la observancia de la mencionada certificación.

**ARTÍCULO 31.** A las organizaciones profesionales de contadores públicos, cuando sean contratadas para prestar los servicios de Revisoría Fiscal, les serán aplicables las mismas causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas para los contadores públicos individualmente considerados.

**ARTÍCULO 32.** Las organizaciones profesionales de contadores públicos, en desarrollo de su objeto social, responderán solidaria e ilimitadamente por las actividades realizadas por ellas, así como por las de sus socios, accionistas, partícipes, miembros, empleados o dependientes. De igual manera estos responderán, solidariamente, por las actividades realizadas por la organización.

**ARTÍCULO 33.** Cuando en desarrollo de su ejercicio profesional, un contador público fuere objeto de investigaciones o procesos, la organización a la cual se encuentre afiliado proveerá al citado profesional los recursos necesarios para la defensa de sus intereses, incluidos los costos de asesoría jurídica. Se tendrán por no escritas las cláusulas contractuales que limiten o cercenen este derecho. (Artículo 29 y 95 C.N.)

**ARTÍCULO 34.** Con el fin de regular la justa competencia entre las organizaciones profesionales de contadores públicos, y para limitar y prevenir el ejercicio de prácticas que generen monopolios, el gobierno nacional, por vía reglamentaria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, determinará, mediante decreto, los mecanismos necesarios para evitar la ocurrencia de tales prácticas.

**ARTÍCULO 35.** La muerte de un asociado no disuelve la organización profesional a la cual pertenezca, ni siquiera en el caso de disminuirse el número de socios, a menos de lo exigido por la ley. Tampoco implica la imposibilidad de seguir ejerciendo el objeto, cuando los adjudicatarios de los derechos del causante no sean contadores públicos, aunque se disminuya el porcentaje de capital que debe ser de propiedad de tales profesionales.

**Parágrafo:** En uno y otro caso, los interesados gozarán del término de un año, contado a partir de la defunción del asociado, para adoptar las medidas que subsanen la situación presentada.

**ARTÍCULO 36.** Se prohíbe la contratación de servicios profesionales de contaduría pública, que incluyan dentro de sus condiciones limitaciones de carácter étnico, político, religioso o que desmejoren al profesional ó a las organizaciones colombianas, en relación con profesionales u organizaciones de otros países.

**ARTÍCULO 37.** Las organizaciones profesionales de contadores públicos deberán garantizar que la dirección de sus trabajos relacionados con la profesión contable, estará siempre a cargo de un contador público, con registro de inscripción profesional vigente. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la cancelación del registro de inscripción y de la tarjeta de la respectiva organización profesional.

## **TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 38.** El Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia, tendrá como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., y su representante legal será el Presidente, elegido por los miembros del Colegio para períodos de cuatro años, pudiendo ser reelegido conforme a los estatutos internos.

**ARTÍCULO 39.** Para los efectos del régimen disciplinario, la Junta Central de Contadores, además de las disposiciones que emita por vía reglamentaria, deberá aplicar la normatividad vigente consignada en el Código de Ética de la Ley 43 de 1990.

**ARTÍCULO 40.** Para efectos de esta Ley, se entiende por actividades relacionadas con la ciencia contable, entre otras, las siguientes: la organización, revisión, análisis, evaluación y control de contabilidades; la preparación de estados financieros; la emisión de certificaciones y dictámenes sobre estados financieros; la prestación de servicios de auditoría; la revisoría fiscal, la asesoría tributaria; la implementación y evaluación del control interno; la consultoría y asesoría general en aspectos contables y similares; la docencia en el ámbito contable; los peritazgos en relación con aspectos contables; y la hacienda pública, en materia contable.

**ARTÍCULO 41.** El gobierno nacional procederá a dictar las normas a que haya lugar, con el fin de evitar el desequilibrio entre el número de profesionales de la contaduría pública y la demanda de servicios de tales profesionales. Para tal efecto, intervendrá, por mandato de la ley y en los términos de la Constitución Política, en los aspectos de formación profesional, en la Contaduría Pública.

**ARTÍCULO 42. TRANSITORIO.** Mientras el Colegio Profesional de Contadores Públicos de Colombia dicta las reglamentaciones correspondientes a las facultades conferidas por esta ley, continuarán vigentes los procedimientos y normas actualmente aplicables, en lo que fueren compatibles.

**ARTÍCULO 43.** Esta ley deroga íntegramente todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular el Artículo 138 del Decreto 2649 de 1993.

**GABRIEL ZAPATA CORREA**  
Senador de la República